

**COMISIÓN SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**Comparado para emitir una segunda propuesta constitucional – Segundo Informe (bloque I, segunda parte)**

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p><b>Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales. Inciso segundo:</b></p> <p>Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. <u>La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.</u></p>	<p>1.- De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 2 para suprimir el inciso 2.</p> <p>2.- De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 2º, inciso segundo, para sustituirlo por el siguiente texto: “Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.”</p> <p>3.- De CC Harboe para suprimir en el artículo 2 la frase “La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.”</p>
<p><b>Artículo 8.- De los tribunales. Inciso segundo:</b></p> <p>Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar el correcto ejercicio de sus funciones en conformidad a lo señalado en la Constitución y la ley.</p>	<p>4.- De CC Harboe para suprimir el artículo 8, inciso segundo.</p> <p>5.- De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 8 para suprimir el inciso 2.</p> <p>6.- De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 8º, inciso segundo, para sustituirlo por el siguiente texto: “Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral de la gestión por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, en conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p><b>Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural.</b> <u>Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos.</u> El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.</p> <p>En sus resoluciones y razonamientos, los tribunales deberán considerar las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones.</p>	<p>7.- De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 9 para suprimirlo.</p> <p>8.- De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 9º, para sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p><b>“Artículo 9. Acceso a la justicia intercultural.</b> Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.</p> <p>Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselas por sí mismas.”</p> <p>9.- De CC Harboe para suprimir en el artículo 9 inciso primero la frase “Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos.”</p> <p>10.- De CC Harboe para suprimir en el artículo 9 el inciso segundo.</p>
<p><b>Artículo 10.- Tutela efectiva de los derechos de los pueblos y naciones indígenas.</b> Las personas pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p>	<p>11.- De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 10 para suprimirlo.</p> <p>12.- De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 10 para sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p><b>“Artículo 10.-</b> Todas las personas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos y a la pronta resolución de los conflictos, con pleno respeto de la Constitución y las normas dictadas conforme a ella”.</p> <p>13.- De CC Harboe para sustituir el artículo 10 por uno del siguiente tenor:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p><b>“Artículo 10.-</b> Toda persona tendrá derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados”.</p>
<p><b>Artículo 11.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia.</b> El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.</p>	<p><b>14.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 11 para suprimirlo.</p>
<p><b>Artículo 12.- De la Corte Suprema. Incisos segundo, tercero y cuarto:</b></p> <p>Se compone de veintiún juezas y jueces, elegidos conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.</p> <p>Sus juezas y jueces duran en sus cargos un máximo de doce años sin posibilidad de reelección, pudiendo postular al término de dicho mandato a cualquier otro cargo del Sistema Nacional de Justicia distinto al de jueza o juez de la Corte Suprema.</p> <p>Funcionará en pleno o salas especializadas integradas por cinco juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p>	<p><b>15.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 12º, incisos segundo, tercero y cuarto, para sustituirlos por el siguiente texto:</p> <p>“Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.</p> <p>Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.”</p> <p><b>16.-</b> Del CC Jiménez al artículo 12º, incisos segundo, tercero y cuarto, para sustituirlos por el siguiente texto:</p> <p>“Se compondrá de al menos veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.</p> <p>Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de quince años, sin posibilidad de reelección.”</p> <p><b>17.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 12 para sustituir los incisos 2, 3 y 4 por el siguiente texto:</p> <p>“Se compondrá de veintiún jueces y juezas, quienes durarán quince años en sus cargos a menos que antes de ello alcancen la edad de jubilación”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p><b>18.-</b> De CC Harboe para sustituir el inciso segundo del artículo 12 por uno del siguiente tenor: “Ejercerán su cargo por uno periodo de doce años sin reelección”.</p> <p><b>19.-</b> De CC Harboe para suprimir en el artículo 12 el inciso tercero.</p> <p><b>20.-</b> Del CC Daza para reemplazar el inciso tercero del artículo 12, por uno del siguiente tenor: “Sus miembros durarán un máximo de doce años en el cargo, sin posibilidad de reelección”.</p>
	<p><b>21.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín para agregar un nuevo artículo, después del artículo 12, que diga lo siguiente:</p> <p>“<b>Artículo XX.-</b> Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Justicia, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Justicia completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.”</p>
<p><b>Artículo 13.- De las Cortes de Apelaciones. Incisos segundo, tercero y cuarto:</b></p> <p>Se componen por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.</p> <p>Funcionará en pleno, o en salas preferentemente especializadas integradas por tres juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p>	<p><b>22.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 13 para suprimir los incisos 2, 3 y 4.</p> <p><b>23.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 13º, incisos segundo, tercero y cuarto, para sustituirlos por el siguiente texto:</p> <p>“Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. <u>Durará en sus funciones dos años, sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo.</u></p>	<p>La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.”</p> <p><b>24.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 13 para sustituir el inciso 2 por el siguiente:</p> <p>“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales y el comité que estará a cargo de aquellos”.</p> <p><b>25.-</b> De CC Harboe para suprimir en el artículo 13 la frase “Durará en sus funciones dos años, sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo”.</p>
<p><b>Artículo 22.- Perspectiva de género y paridad.</b> La función jurisdiccional debe ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional, debiendo sus agentes garantizar la igualdad sustantiva de género y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.</p> <p>Este mandato es extensivo a toda persona u órgano jurisdiccional, órganos auxiliares y funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.</p> <p>El principio de paridad de género orientará la estructura, organización y puesta en práctica de la función jurisdiccional. El Consejo de la Justicia garantizará que los nombramientos de los órganos del Sistema Nacional de Justicia respeten este principio en todos los escalafones, incluyendo la designación de las presidencias que se sujetarán, a lo menos, al criterio de</p>	<p><b>26.-</b> De CC Harboe para suprimir el artículo 22.</p> <p><b>27.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 22 para suprimirlo.</p> <p><b>28.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 22º, para sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p><b>“Artículo 22. Perspectiva interseccional.</b> La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.</p> <p>Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>alternancia de género. Para un adecuado cumplimiento de este mandato el Consejo de la Justicia implementará medidas de acción afirmativa.</p>	<p><b>29.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 22 para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“La función jurisdiccional deberá ser ejercida conforme al principio de igualdad ante la ley”.</p>
<p><b>Artículo 23.- Reparación integral.</b> El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, en colaboración y co-gestión con organizaciones sociales y comunitarias sin fines de lucro, que posibiliten la reparación integral de las víctimas.</p> <p>Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.</p>	<p><b>30.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 23 para suprimirlo.</p> <p><b>31.-</b> De CC Harboe para suprimir en el artículo 23 el inciso segundo.</p>
<p><b>§ Sistemas jurídicos indígenas</b></p>	<p><b>32.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al epígrafe “Sistemas Jurídicos indígenas” para suprimirlo.</p> <p><b>33.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al Epígrafe “§ Sistemas jurídicos indígenas”, para sustituirlo por el siguiente texto: “Sistemas de justicia indígenas”.</p>
<p><b>Artículo 24.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas.</b> Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza interpretados con enfoque intercultural.</p> <p>Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.</p>	<p><b>34.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 24 para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“<b>Artículo 24.-</b> La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>responsabilidad. Cuando la costumbre deba ser acreditada, podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por informe pericial.</p> <p>Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales, de conformidad con sus costumbres, respecto de los miembros de su pueblo o comunidad y en asuntos que no sean de derecho público, salvo las excepciones que señale la ley. No obstante, toda persona tiene el derecho irrenunciable a someter sus controversias ante la jurisdicción ordinaria. La Corte Suprema podrá revisar las decisiones de autoridades indígenas, en la forma que señale la ley.”</p> <p><b>35.-</b> De CC Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 24 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 24.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas.</b> Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.</p> <p>Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas. La ley, en conformidad a la Constitución, podrá regular restricciones en materias penales cuyo conocimiento y resolución se entreguen al sistema nacional de justicia y las personas a las que serán aplicables.”</p> <p><b>36.-</b> De CC Llanquileo para sustituir el artículo 24 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 24.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas.</b> Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales en su</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>ámbito territorial, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.</p> <p>Los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas promueven la participación de las mujeres en la toma de decisiones y el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado respeta, protege y garantiza los sistemas jurídicos indígenas, cuyas decisiones tienen efecto de cosa juzgada y deben ser acatadas por toda persona, órgano o autoridad.”</p> <p><b>37.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 24º, para sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p><b>“Artículo 24º.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas.</b> Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.</p> <p>Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.”.</p> <p><b>Artículo 24 A.</b> La ley, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, podrá regular las materias cuyo conocimiento y resolución que correspondan al sistema nacional de justicia, así como los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales, de conformidad con la constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.</p> <p><b>Artículo 24 B.</b> El sistema indígena no conocerá materias penales, salvo las faltas y simples delitos que atenten en contra de bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.</p> <p><b>Artículo 24 C.</b> Los sistemas de justicia indígenas se aplicarán sólo a conflictos entre miembros de un mismo pueblo indígena, salvo las</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>excepciones establecidas por la ley.</p> <p>Los afectados siempre tendrán la posibilidad de optar por someter el asunto al sistema nacional de justicia.”</p> <p><b>38.-</b> De CC Harboe para agregar un nuevo inciso en el artículo 24 del siguiente tenor: “No podrán someterse a la Justicia Indígena las causas criminales, las de justicia vecinal y las demás que establezcan las leyes”.</p>
	<p><b>39.-</b> Del CC Daza para añadir, a continuación del artículo 24, un nuevo artículo 24 bis del siguiente tenor:</p> <p>“<b>Artículo 24 bis.-</b> Los sistemas de justicia indígenas solo conocerán conflictos entre miembros de un mismo pueblo originario. Los afectados siempre tendrán la opción de someter el asunto al Sistema Nacional de Justicia.”</p>
	<p><b>40.-</b> Del CC Daza para añadir, a continuación del artículo 24 bis creado en la indicación anterior, un nuevo artículo 24 ter del siguiente tenor:</p> <p>“<b>Artículo 24 ter.-</b> Los sistemas de justicia indígena solo conocerán de aquellas materias que la ley establezca expresamente. En ningún caso podrán conocer de asuntos penales.”</p>
<p><b>Artículo 26.- Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena.</b> Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el tribunal de integración plurinacional que establezca la ley, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte.</p> <p>De constatarse la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.</p>	<p><b>41.-</b> De CC Harboe para suprimir el artículo 26.</p> <p><b>42.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 26 para suprimirlo.</p> <p><b>43.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 26º, para sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p>“<b>Artículo 26. Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena.</b> La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de la decisiones de la jurisdicción indígena, en sala</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.”</p> <p><b>44.-</b> De CC Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 26 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 26.- De la impugnación contra las decisiones de la jurisdicción indígena.</b> La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio. La ley, en conformidad a la Constitución, establecerá las causales de impugnación y sus efectos, así como la acción y excepción de competencia.”</p> <p><b>45.-</b> De CC Llanquileo para sustituir el artículo 26 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 26. Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena.</b> La Corte Suprema, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena en conformidad a la ley.</p> <p>La ley, en conformidad a la Constitución, establecerá las causales que habiliten la impugnación; las materias penales cuyo conocimiento y resolución se entreguen al sistema nacional de justicia; los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las entidades estatales y jurisdicciones indígena; y la excepción de competencia.”</p> <p><b>46.-</b> De CC Harboe para suprimir el inciso segundo del artículo 26.</p>
<p><b>Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Letras b) a k):</b></p> <p>b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley,</p>	<p><b>47.-</b> De CC Harboe para suprimir la letra c) del artículo 28.</p> <p><b>48.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 28º, letras b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), para sustituirlas por el siguiente texto:</p> <p>“b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>c) Efectuar una revisión integral de todos los tribunales del sistema nacional de justicia, en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley.</p> <p>d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia.</p> <p>f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.</p> <p>h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.</p> <p>i) Velar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.</p> <p>j) Dictar instrucciones relativas a la organización, gestión y debido funcionamiento judicial. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.</p> <p>k) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.</p>	<p>funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.</p> <p>c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del sistema nacional de justicia. En ningún caso incluirá las resoluciones judiciales.</p> <p>d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia.</p> <p>f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.</p> <p>h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.</p> <p>i) Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.</p> <p>j) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.</p> <p>k) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p><b>49.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 28 para sustituir las letras b) a la k) por los siguientes:</p> <p>“b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;</p> <p>c) Procurar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia;</p> <p>d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;</p> <p>e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.</p> <p>El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública”.</p>
<p><b>Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia.</b> El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial, conforme a la siguiente integración:</p>	<p><b>50.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 29º, para sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p>“<b>Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia.</b> El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>a) Seis integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.</p> <p>b) Tres integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.</p> <p>c) Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios.</p> <p>d) Seis integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Las y los integrantes del Consejo de la Justicia señalados en las letras d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. En los demás casos los integrantes deberán contar con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo.</p> <p>Las y los integrantes del Consejo de la Justicia durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.</p>	<p>integración:</p> <p>a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.</p> <p>b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.</p> <p>c) Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley.</p> <p>d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.</p> <p>En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.</p> <p>Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.</p> <p>Sus integrantes serán elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.”</p> <p><b>51.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 29 para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“<b>Artículo 29.-</b> El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:</p> <p>a) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>b) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.</p> <p>c) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>d) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>e) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.</p> <p>f) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.</p> <p>Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción del designado conforme a la letra e), quien, en todo caso, deberá haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.</p> <p>Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.</p> <p>Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.”.</p>
<p><b>Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. Inc. segundo:</b> El Consejo se organizará descentralizadamente, desplegándose a través de administradores zonales.</p>	<p><b>52.-</b> De CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 30, inciso segundo, para suprimirlo.</p> <p><b>53.-</b> De CC Harboe para suprimir al artículo 30 el inciso segundo.</p> <p><b>54.-</b> De CC Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 30º, para sustituir el inciso segundo por el siguiente texto: “El Consejo se organizará desconcentradamente, en conformidad a lo que establezca la ley.”</p>